JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00596** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Frente a la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, se indicará la fecha (día, mes y año) desde que la pareja se encuentra separada de cuerpos, indicando si desde dicha fecha los señores **LEON DARIO FORONDA GOMEZ** y **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO** han compartido techo, lecho o mesa.

2.- Referente a la causal 2ª, del artículo 154 del Código Civil, en armonía con el artículo 156 ibídem, se expresará desde cuándo se han sucedido las mismas, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, y si en la actualidad aún se dan.

3.- En lo alusivo a la causa 1ª, del artículo 154 del Código Civil, en armonía con el artículo 156 de igual normatividad, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado esas supuestas relaciones extramatrimoniales por parte de la señora **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO**, manifestando el nombre de las personas con las cuales se han dado, la fecha desde cuando tuvo conocimiento de esas infidelidades y si en la actualidad aún se dan.

4.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **ALBA LUCIA LLANO GIRALDO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar si la dirección electrónica perteneciente a la apoderada judicial, consignada en el acápite de notificaciones y el poder, coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.